

## JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 SIERO

SENTENCIA: 00071/2020

### JDO .1A. INST.E INSTRUCCION N.3 DE SIERO

C/PARROCO EDEZ. PEDRERA, N° 11  
Teléfono: 985.72.36.11, Fax: 985.72.32.02  
Correo electrónico:

Equipo/usuario: VML  
Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33066 41 1 2019 0002399

**OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000 /2019**

Procedimiento origen: /  
Sobre RESTO ACCIO INDV CONDIC CNPT S CONTRATACION  
D/ña. /

Procurador/a Sr/a. FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ DE MESA, FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ DE MESA

Abogado/a Sr/a. RAFAEL GOMEZ GOÑI, RAFAEL GOMEZ GOÑI

DEMANDADO D/ña. COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA

Procurador/a Sr/a. JUAN SUAREZ PONCELA

Abogado/a Sr/a. MARTA ALEMANY CASTELL

#### SENTENCIA n° 71/2020

En Pola de Siero a 6 de mayo de 2020.

Vistos por D. VÍCTOR LUIS MARTÍN LLERA, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia n° 3 de Pola de Siero los presentes autos de juicio ordinario, seguidos ante este Juzgado con el n° /2019, a instancia de

y representados por el Procurador de los Tribunales el Sr. González González de Mesa y con la asistencia Letrada del Sr. Gómez Goñi frente a la entidad COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA representada por el Procurador de los Tribunales el Sr. Suárez Poncela y con la asistencia Letrada de la Sra. Alemany Castell.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 1 de octubre de 2019 se presentó a instancia de

demanda frente a la entidad la entidad COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA en el que tras aducir los hechos y derechos que consideraba de aplicación, terminaba suplicando un pronunciamiento estimatorio de sus pretensiones, en concreto:



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



1.- Declare usurario y nulo el interés remuneratorio incluido en el Contrato de Tarjeta de Crédito suscrito en fecha 22 de enero de 2004 entre \_\_\_\_\_, y de \_\_\_\_\_ y BANCO COFIDIS SA, declarando en consecuencia nulo todo el contrato, comprendida los intereses aplicados, las comisiones, la prima de seguro y los intereses moratorios.

2.- Condene a BANCO COFIDIS SA a abonar al actor la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS, (2.928,31 €), más sus intereses.

3.- Imposición al demandado de costas judiciales

**SEGUNDO.-** La demanda fue admitida a trámite, emplazando a la parte demandada para que procediese a contestar a la demanda, quien lo hizo a través de su representación procesal mediante escrito de 4 de febrero de 2020, en la misma tras aducir los hechos y derechos que consideraba de aplicación, terminaba suplicando un pronunciamiento desestimatorio de las pretensiones de adverso.

**SEGUNDO.-** Convocadas las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, se celebró ésta el 10 de marzo de 2020 a ella comparecieron las partes debidamente representadas a través de procuradores con asistencia letrada, a continuación y no siendo posible el acuerdo la demandada se procedió a la proposición de la prueba, conforme consta en el soporte videográfico del acto, proponiendo en exclusiva la documental y quedando a continuación los autos pendientes de sentencia.

En la tramitación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** En el escrito rector de la presente "litis", la parte demandante ejercita una acción instando la declaración de nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta, con la consiguiente obligación de la parte demandada de restituir las cantidades que excedan del crédito dispuesto, en concreto la cantidad de 2.928,31 euros. Constituye un hecho no discutido que los demandantes, suscribieron en fecha 14 de enero de 2004 un contrato con la mercantil COFIDIS,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



Crédito Vidalibre y que tras recibir la misma y activarla, hizo uso de la tarjeta. El documento nº1 de la demanda contiene las condiciones generales del contrato de tarjeta que regía la relación entre las partes y, por lo que aquí interesa, cabe destacar que se fija un TAE del 22,95% en su modalidad de pago aplazado. Pues bien, la parte demandada aduce en su contestación además de la indebida acumulación de acciones, el retraso desleal en el ejercicio de la acción, que el contrato objeto de litis no contiene unos intereses que puedan ser considerados como usurarios, superando todo su clausulado el control de transparencia e incorporación, añadiendo que si se compara con las tablas sobre tipos de interés medio publicadas por el Banco de España se invoca la doctrina sentada por el Tribunal Supremo. La pretensión formulada en la demanda se fundamenta en las prescripciones contenidas en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908, en cuya virtud, "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Conviene poner de relieve la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015, y que resaltaba que, ya en la década de los años cuarenta del siglo pasado, la Jurisprudencia volvió a la línea Jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que concurrieran, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley, de modo que para que una operación crediticia pudiera ser considerada usuraria, resultaría suficiente con que se dieran los requisitos previstos en el primer inciso del referido precepto, esto es, que se estipule "un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que fuera exigible que, acumuladamente, se exigiera que hubiera sido aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Y asimismo resaltaba que, cuando en las previas sentencias del Alto Tribunal, de 2 de Diciembre de 2.014 y 18 de Junio de 2.012, se exponían los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, ello hacía referencia a que la



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado; pero no implicaba retornar a una Jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del artículo 1 de la Ley.

**SEGUNDO.** Así las cosas, y analizando la sentencia anterior y comparado con el supuesto de litis, debe destacarse que en ambos casos se planteaba el posible carácter usurario, de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor, en virtud del cual el consumidor podría disponer de determinadas cantidades mediante el uso de una tarjeta expedida a tales efectos por la entidad financiera.

Siendo ello así, el supuesto de litis es bastante similar al referido, y el Tribunal Supremo aplicaba también en estos casos la Ley de Represión de la Usura, Ley que en su artículo 9, precisa que "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido", y el presente caso ha de subsumirse en el ámbito de aplicación de la citada normativa, al poder ser encuadrada la operación crediticia, por sus características, en el ámbito del crédito al consumo.

En segundo lugar, la sentencia referida, fijaba la Ley de Represión de la Usura como límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil, y al principio de libertad en la determinación de la tasa de interés, recogido en el artículo 315 del Código de Comercio, cuando señala que "podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie", y que fue objeto de posterior desarrollo reglamentario en la Orden Ministerial de 17 de Enero de 1.981 (vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, viniendo constituida la regulación actual por el art. 4.1 de la Orden del Ministerio de Economía nº 2.899/11, de 28-X, de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios Bancarios); todo ello, en relación a los préstamos y, en general, a cualesquiera operación de crédito.

Y partiendo de tal premisa, y de conformidad con la mencionada regulación, la reseñada sentencia del Alto Tribunal establecía una serie de pautas a los efectos de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



verificar una adecuada exégesis del posible carácter usurario de un préstamo u operación de crédito.

Así, en primer término, reseñaba que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero": no se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (en este sentido, S.T.S. de 2-X-01).

En segundo lugar, y en atención al Apartado 2º del artículo 315 C.Com., que establece que "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", destacaba que el porcentaje que había de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no era el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E.), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; extremo éste imprescindible, pues permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

En tercer lugar, estipulaba unos parámetros para concretar lo que se había de considerar "interés normal del dinero"; pudiendo acudir, a estos efectos, a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (esta obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los Bancos Centrales Nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos; y para ello, el B.C.E. adoptó el Reglamento (CE) N° 63/02, de 20-XII, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/02, de 25VI, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada).

Y finalmente, en cuanto al requisito de que el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Tribunal Supremo señalaba que,

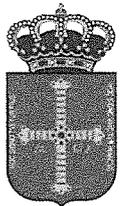


PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; de modo que cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

No obstante lo anterior conviene traer a colación la importante sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020 cuando fijó doctrina al señalar: Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio. A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico. En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia. Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.”

Examinado el contrato objeto de litis y considerando la doctrina anterior, estando fechado el 14 de enero de 2004, contiene unos intereses que puedan ser considerados como usurarios, superando todo su clausulado el control de transparencia e incorporación, ya que si se compara con las tablas sobre tipos de interés medio publicadas por el Banco de España en el año 2010, primero de los publicados, evidencia que el aplicado en el contrato de litis sería más del doble del que se aplicaba por entonces.

**TERCERO.-** La pretensión formulada en la demanda se fundamenta en las prescripciones contenidas en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908, en cuya virtud, "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Conviene poner de relieve la sentencia del Tribunal Supremo, de 25 de Noviembre de 2.015, y que resaltaba que, ya en la década de los años cuarenta del siglo pasado, la Jurisprudencia volvió a la línea Jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que concurrieran, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la Ley, de modo que para que una operación crediticia pudiera ser considerada usuraria, resultaría suficiente con que se dieran los requisitos previstos en el primer inciso del referido precepto, esto es, que se estipule "un interés notablemente superior al normal



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que fuera exigible que, acumuladamente, se exigiera que hubiera sido aceptado por el prestatario a causa "de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

Y asimismo resaltaba que, cuando en las previas sentencias del Alto Tribunal, de 2 de Diciembre de 2.014 y 18 de Junio de 2.012, se exponían los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, ello hacía referencia a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado; pero no implicaba retornar a una Jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del artículo 1 de la Ley.

**CUARTO.-** Así las cosas, y analizando la sentencia anterior y comparado con el supuesto de litis, debe destacarse que en ambos casos se planteaba el posible carácter usurario, de un "crédito revolving" concedido por una entidad financiera a un consumidor, en virtud del cual el consumidor podría disponer de determinadas cantidades mediante el uso de una tarjeta expedida a tales efectos por la entidad financiera.

Siendo ello así, el supuesto de litis es bastante similar al referido, y el Tribunal Supremo aplicaba también en estos casos la Ley de Represión de la Usura, Ley que en su artículo 9, precisa que "lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido", y el presente caso ha de subsumirse en el ámbito de aplicación de la citada normativa, al poder ser encuadrada la operación crediticia, por sus características, en el ámbito del crédito al consumo.

En segundo lugar, la sentencia referida, fijaba la Ley de Represión de la Usura como límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil, y al principio de libertad en la determinación de la tasa de interés, recogido en el artículo 315 del Código de Comercio, cuando señala que "podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie", y que fue objeto de posterior desarrollo



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



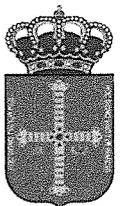
reglamentario en la Orden Ministerial de 17 de Enero de 1.981 (vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, viniendo constituida la regulación actual por el art. 4.1 de la Orden del Ministerio de Economía nº 2.899/11, de 28-X, de Transparencia y Protección del Cliente de Servicios Bancarios); todo ello, en relación a los préstamos y, en general, a cualesquiera operación de crédito.

Y partiendo de tal premisa, y de conformidad con la mencionada regulación, la reseñada sentencia del Alto Tribunal y la dictada el 4 de marzo de 2020 reproducida en el segundo fundamento de derecho de la presente sentencia, establecía una serie de pautas a los efectos de verificar una adecuada exégesis del posible carácter usurario de un préstamo u operación de crédito.

Así, en primer término, reseñaba que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero": no se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia" (en este sentido, S.T.S. de 2-X-01).

En segundo lugar, y en atención al Apartado 2º del artículo 315 C.Com., que establece que "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", destacaba que el porcentaje que había de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no era el nominal, sino la tasa anual equivalente (T.A.E.), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; extremo éste imprescindible, pues permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

En tercer lugar, estipulaba unos parámetros para concretar lo que se había de considerar "interés normal del dinero"; pudiendo acudir, a estos efectos, a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (esta obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, que recoge la obligación de este último, asistido por los Bancos Centrales Nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



agentes económicos; y para ello, el B.C.E. adoptó el Reglamento (CE) N° 63/02, de 20-XII, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras, y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/02, de 25-VI, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada).

Y finalmente, en cuanto al requisito de que el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Tribunal Supremo señalaba que, generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación; de modo que cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

**QUINTO.-** Dicho todo lo anterior, respecto al requisito de que el interés pactado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", el Alto Tribunal destacaba que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada; de lo que necesariamente habría de colegirse que habría de incumbir a la entidad financiera o de crédito la cumplida alegación y prueba de la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo; y entre ellas, y como se exponía previamente, el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, lo que podría justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo.

Sin embargo, en orden a la determinación de si los intereses de un determinado préstamo son o no notablemente superiores a los normales del dinero, a los efectos de considerar si son o no usuarios, el Alto Tribunal, en su sentencia de 2 de Octubre de 2.001, además de señalar que la comparación había de tener lugar, no con el denominado interés legal, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

en la materia, asimismo añadía que había de estarse, en esta materia, a la vigencia general del régimen de prueba y de la distribución de la carga probatoria; es decir, a las reglas generales contenidas en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que en su Apartado 2º establece que "corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda", y que en su Apartado 3º determina que "incumbe al demandado la carga de probar los hechos que, conforme a las normas que les sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

**SSEXTO.-** Aplicando los criterios expuestos al caso de litis, y considerando la unificación que supuso la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020, se evidencia como he referido anteriormente que en el supuesto de litis la comparación del TAE debería hacerse con la publicación de los créditos al consumo en el año de contratación, es decir en marzo de 2004, no disponiendo de tales datos, aplciando pues el interés del año 2007, donde para dicho criterio interpretativo se fijaba a los créditos al consumo un interés del 10% aproximadamente en su ratio más alto.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a las consecuencias de dicha declaración, el artículo 2 de la Ley de Represión de la Usura, de 23 de Julio de 1.908 dispone: "declarada con arreglo a esta Ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Por tanto, el demandante únicamente viene obligado a abonar por el contrato las cantidades de las que efectivamente ha dispuesto. Por su parte, la entidad demandada ha de restituir todas aquellas cantidades que haya recibido del actor, como consecuencia del contrato litigioso, lo que llevado al supeusto de litis y conforme al documento número 2 aportado con la demanda y expedido por la demndante supondrian el importe total de 1.671,99 euros de intereses, 532,01 de primas de seguro, y 724,31 euros de comisiones, haciendo un total de 2.928,31 euros. Dichas cantidades devengarán el interés legal desde cada pago.

**OCTAVO.-** En cuanto a las costas procesales, la estimación de la demanda conlleva la expresa imposición de costas a la



parte demandada, por aplicación del criterio objetivo del vencimiento que se contiene en el art. 394.1 LEC.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

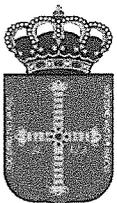
Estimo la demanda formulada por \_\_\_\_\_ frente a la entidad COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, y en consecuencia declaro usurario y nulo el interés remuneratorio incluido en el Contrato de Tarjeta de Crédito suscrito en fecha 22 de enero de 2004 entre \_\_\_\_\_ y de \_\_\_\_\_, y BANCO COFIDIS SA, declarando en consecuencia nulo todo el contrato, comprendida los intereses aplicados, las comisiones, la prima de seguro y los intereses moratorios. Condono a BANCO COFIDIS SA a abonar a los actores la cantidad de DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS, (2.928,31 €), más sus intereses.

Se declara la expresa imposición de costas a la demandada.

Notifíquese esta sentencia a las partes. Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días desde su notificación

Así lo pronuncia, manda y firma , don Víctor Luis Martín Llera, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Siero.

**PUBLICACIÓN.** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS